



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

b) Especificación 4.6 que establece que se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento.

c) Especificación 4.18 que establece que queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o en su caso, el estudio de impacto ambiental.

d) Especificación 4.20 que establece que queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros.

10.- Siendo el caso que la obra o actividad que se realiza en el sitio motivo de la visita de inspección corresponda a obras y actividades en humedales y manglares; deberá establecerse si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, de Aviso entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

III. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/028/067/2C.27.5/IA/2022** de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós, circunstanciando diversos hechos, siendo que durante la visita de inspección se exhibió copia simple del oficio número 726.4/UGA-0765/001125 de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consistente en resolutivo en materia ambiental.

IV. Mediante acuerdo de número **218/2022** del índice de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha 05 de diciembre del año 2022, debidamente notificado en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, fue instaurado procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en comento, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando TERCERO. Asimismo se le hizo de su conocimiento que debería de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas para efectos de ser considerados en el momento de imponer una sanción administrativa.

V. Mediante notificación por rotulón de fecha veintitrés del mes de agosto del año 2023, se le hizo saber a la persona moral denominada [REDACTED] del acuerdo de alegatos de esa misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho **fueron los días veinticinco, veintiocho y veintinueve del agosto del año dos mil veintitrés**, se le tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído 2
Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejó, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio del año 2023, en donde el C. José Alberto González Medina Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO, inciso d), numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

3



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere las fracciones IX y X relativas a obras o actividades que afecten a los humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

En efecto, las fracciones IX y X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

(.....)"

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) fracciones I, II y III e inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone sobre las obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

{...}

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

.....





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que sean consideradas como altamente riesgosas pudiendo causar un impacto negativo al medio ambiente.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Finalmente, la competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

.....”

“Artículo 43.- La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho en los asuntos de las suprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

XLIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría."

Artículo 33.- La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I.-

VII.- Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

.....

“Artículo 66. Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I.....

VIII. Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; "

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.5/0178/2022** de fecha 20 de julio del año 2022, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituyen documentos públicos que se presumen de válidos por el hecho de ser emitidos por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán válidos hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/028/067/2C.27.5/1A/2022** de fecha 27 de julio del año 2022, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documento públicos que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88,

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

Establecido aquello, es importante precisar que los numerales 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento a seguir al efectuarse visitas de inspección y vigilancia para determinar posibles infracciones a la normatividad ambiental. En ese tenor, el precepto 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estudio establece la obligación de que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, en consecuencia, no existe obligación de que las visitas en materia ambiental tengan que entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, así como tampoco existe la obligación de dejar citatorio para que el día hábil siguiente se apersona el representante legal, ni la de notificar previamente la orden.

Los anteriores argumentos pueden ser corroborados con los criterios siguientes, para lo cual se encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL. El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o su representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no esta presente aquél, pueda llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. (404).

Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria.- Lic. Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

PRECEDENTES:

Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo."

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/028/067/2C.27.5/IA/2022** de fecha 27 de julio del año 2022, respectivamente, al constituir éstas documentos públicos; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, y de las documentales que obran en autos a efecto de determinar e identificar las infracciones a la normatividad ambiental federal, en las que está incurriendo la persona moral denominada [REDACTED]

El elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se ha incurrido en conductas que contravienen las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de impacto ambiental, se basa en un documento público, con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Este documento público es:

El acta de inspección número **37/028/067/2C.27.5/IA/2022** de fecha 27 de julio del año 2022, en la se circunstanció lo siguiente:

Que se observó que se lleva a cabo las actividades y trabajos relativos al desarrollo del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED], en una superficie de 40,393 metros cuadrados, ya que durante el recorrido por el sitio se pudo observar que en una superficie de 720.10 metros cuadrados (37.90 metros de largo por 19.00 metros de ancho), se encuentra relleno con material pétreo y piedras, donde se encuentra dispersos obras, estructuras y materiales para construcción como son grava, polvo, madera, piedras y cemento, de igual manera dicha área en su mayoría se encuentra desprovista de vegetación dejando únicamente ejemplares de en pie de mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*) como se señala a continuación:

Una obra construida a base de cimentación de mampostería, paredes de blocks, zapatas, castillos, trabes, cadenas y techo de concreto en su primer nivel que consta de 6.40 metros de largo por 4.90 metros ancho, ocupando una superficie de 31.30 metros cuadrados, el cual está destinada para bodega y cisterna de almacenamiento de agua.

Adyacente y unida a la construcción (bodega) esta se encuentra una obra elevada sobre pilotes a una altura de 1.50 metros, construida a base paredes de blocks, zapatas, través, cadenas y techo de concreto en su primer nivel que consta de 16.10 metros de largo por 4.90 metros de ancho, ocupando una huella de construcción de 78.89 metros cuadrados, el cual está destinada para cuarto de máquinas y caseta de vigilancia.

De igual manera se pudo observar en construcción una obra a base de postes de madera y diseño con hiles de madera que consta de 17.00 metros de largo por 5.60 metros de ancho, ocupando una superficie de 95.20 metros cuadrados, dicha obra se destinará como área de estacionamiento del proyecto.

Así mismo, se observó trabajos de construcción de un muelle de madera elevados sobre pilotes, el cual sobresale del espejo del agua a una altura de 1.00 a 1.50 metros. Dicho muelle está



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

siendo construido a base de postes de madera, tabloncillos de madera dura, teniendo a la fecha una longitud total de 80.00 metros por 2.50 metros de ancho. Sin embargo únicamente 31.00 metros de longitud total de 80.00 metros por 2.50 metros de altura.

Que no se observó que se haya realizado la delimitación y señalización de las áreas destinadas a la conservación.

Durante el desarrollo de la diligencia, la persona que atendió la diligencia, no exhibió aviso de inicio de obra tal como señala el término noveno del resolutivo en materia ambiental con número de oficio 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo del 2022. Pero señaló que los trabajos en el predio dieron inicio a finales del mes de mayo del corriente año, teniendo un nivel de avance del 10% general del proyecto, sin tener fecha programada para su conclusión.

Que los trabajos de construcción dieron inicio a finales del mes de mayo de 2022, teniendo a la fecha un nivel de avance del 10% general del proyecto.

Que el proyecto denominado [REDACTED] se desarrolla en un predio que cuenta con una superficie total de 40,393 metros cuadrados.

Que el responsable del proyecto denominado [REDACTED] es la persona moral denominada [REDACTED]

Que de acuerdo a su disposición y ubicación, tipo de vegetación, suelo, entorno natural e inundable, el sitio se encuentra inmerso dentro de la zona costera, característico de un ecosistema de duna, matorral costero y humedal costero de manglar. Observando la distribución natural de vegetación tales como *Ambrosia hispida*, *Canavalia rosea*, *Ipomea pes-caprae*, *Scaevola Plumieri*, *Sesuvium portulacastrum*, *Sporobolus virginicus*, *Suriana marítima*, *Tournefortia gnaphalodes*, *Acanthocereus pentagonus*, *Agave angustifolia*, *Bravaisia tubiflora*, *Bumelia retusa*, *Caesalpinia vesicaria*, *Chrysobalanus icaco*, *Coccoloba uvífera*, *Cordia sebestena*, *Erithalis fruticosa*, *Gossypium hirsutum*, *Gymnanthes lucida*, *Lantana involucrata*, *Maytenus phyllanthoides*, *Opuntia dillenii* o *stricta*, *Passiflora phoetida*, *Pithecellobium keyense*, *Thevetia gaumeri*, *Tillandsia* spp, *Myrmecophila tibicinis*, *Schomburgkia tibicinis*, *Tillandsia dasyliriifolia*, *Hymenocallis americana*, *Selenicereus donkelaadrii*, *Flaveria linearis*, *Laguncularia racemosa*, *Avicennia germinans*, *Rhizophora mangle* y *Conocarpus erecta*.

Respecto a este punto, se señaló lo siguiente en el acta de inspección: que el proyecto en cuestión se encuentra autorizado de manera condicionada mediante el resolutivo en materia de impacto ambiental 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo del 2022.

Que la zona donde se desarrolla el proyecto que nos ocupa, se trata de un ecosistema de duna, matorral y humedal costero de manglar donde se distribuye de manera natural las cuatro especies de manglar como son: *Laguncularia racemosa*, *Avicennia germinans*, *Rhizophora mangle* y *Conocarpus erecta*.

Que también en la referida área, se pudo observar evidencias de que se ha llevado a cabo en una superficie de 720.10 metros cuadrados (37.90 metros de largo por 19.00 metros de ancho), actividades de disposición al suelo natural de material pétreo y piedras con la finalidad de compactar el suelo húmedo y donde se encuentra dispersos obras, estructuras y materiales para construcción como son grava, polvo, madera, piedras y cemento, de igual manera dicha parea en su mayoría se encuentra desprovista de vegetación dejando únicamente ejemplares de en pie de mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), mismas que presentan evidencias de corte y poda.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

Que la zona donde se desarrolla el proyecto que nos ocupa, se trata de un ecosistema de duna, matorral y humedal costero de manglar donde se distribuye de manera natural las cuatro especies de manglar como son: Laguncularia racemosa, Avicennia germinans, Rhizophora mangle y Conocarpus erecta. Sin embargo, en el área donde se desarrolla los trabajos en cuestión, se pudo observar también evidencias de que se ha llevado a cabo en una superficie de 720.10 metros cuadrados (37.90 metros de largo por 19.00 metros de ancho), actividades de disposición al suelo natural de material pétreo y piedras con la finalidad de compactar el suelo húmedo y donde se encuentra dispersos obras, estructuras y materiales para construcción como son grava, polvo, madera, piedras y cemento.

Se pudo observar en una superficie de 720.10 metros cuadrados (37.90 metros de largo por 19.00 metros de ancho), actividades de disposición al suelo natural de material pétreo y piedras con la finalidad de compactar el suelo húmedo y donde se encuentra dispersos obras, estructuras y materiales para construcción como son grava, polvo, madera, piedras y cemento, así como también en la zona de la laguna o estero se encuentra en proceso de construcción de un muelle de madera elevado sobre pilotes, el cual sobresale del espejo del agua a una altura de 1.00 a 1.50 metros, dicho muelle construido a base de postes de madera, tabloncillos de madera dura, teniendo a la fecha una longitud total de 80.00 metros por 2.50 metros de ancho. Sin embargo, únicamente 31.00 metros de longitud por 2.50 metros de ancho se encuentra concluido.

Se pudo observar en una superficie de 720.10 metros cuadrados (37.90 metros de largo por 19.00 metros de ancho), actividades de disposición al suelo natural de material pétreo y piedras con la finalidad de compactar el suelo húmedo y donde se encuentra dispersos obras, estructuras y materiales para construcción como son grava, polvo, madera, piedras y cemento.

Se pudo observar en una superficie de 720.10 metros cuadrados (37.90 metros de largo por 19.00 metros de ancho), actividades de disposición al suelo natural de material pétreo y piedras con la finalidad de compactar el suelo húmedo y donde se encuentra dispersos obras, estructuras y materiales para construcción como son grava, polvo, madera, piedras y cemento.

La persona que atendió la diligencia de inspección, exhibe resolutivo en materia ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de oficio 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo del 2022, donde se señala y autoriza de manera condicionada el proyecto denominado [REDACTED] a desarrollar en un predio que cuenta con una superficie de 40,393 metros cuadrados. El cual se encuentra inmerso dentro de un ecosistema costero de humedal costero de manglar, asociados con duna y matorral costero.

CUARTO.- Ahora bien, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 27 de julio del año 2022 y toda vez que se desprenden posibles infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, es que esta autoridad, a fin de respetar el derecho de probar que la ley ofrece al inspeccionado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió a la persona moral denominada [REDACTED], un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección número **37/028/067/2C.27.5/1A/2022** de fecha 27 de julio del año 2022, sin que a la presente fecha el inspeccionado haya comparecido a efecto de hacer uso del derecho otorgado por el citado precepto. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se tiene por perdido el derecho otorgado al inspeccionado para ofrecer y presentar pruebas encaminadas a desvirtuar lo circunstanciado en la referida acta de inspección, sin necesidad de acusar de rebeldía.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

Así las cosas, ya que se observa que fue debidamente notificado el emplazamiento número 218/2022 de fecha 05 de diciembre del año 2022, notificado el día 08 de diciembre del año 2022 dándose por enterada de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades y/o acciones detectadas al momento de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga de los interesados era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

Es menester señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número 218/2022 de fecha 05 de diciembre del año 2022, se le dieron a conocer los motivos por los cuales se le emplazaba a procedimiento administrativo a la inspeccionada, desprendiéndose incumplimiento al oficio número 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo del año 2022, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, específicamente a lo establecido en el **TÉRMINO PRIMERO, la CONDICIONANTE 2 del apartado I.- GENERALES, II.- CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN números 3, 4 y 7** del referido oficio, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con fracciones IX y X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, ya que se observa que respecto al TÉRMINO PRIMERO, la CONDICIONANTE 2 del apartado I.- GENERALES del referido oficio, se señala que se autoriza una superficie 90 metros cuadrados para el área de estacionamiento y en el acta de inspección correspondiente, se circunstanció que el área de estacionamiento tiene una superficie de 95.20 metros cuadrados.

De igual modo, en la misma condicionante se señala que queda prohibido cortar o dañar vegetación de manglar, y en el acta de inspección a foja 13 de 18, se señaló que en una superficie de 720.10 metros cuadrados se ha llevado a cabo actividades de disposición al suelo natural de materia pétreo y piedras con la finalidad de compactar el suelo húmedo y donde se encuentra dispersos obras, estructuras y materiales para construcción, observándose que dicha área se encuentra desprovista de vegetación y que los ejemplares de manglar que se encuentran en pie, presentan evidencias de corte y poda.

En el mismo sentido, en el apartado II.- CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN números 3 y 4, señala que la sociedad [REDACTED] deberá señalar y delimitar físicamente 15 días previos al inicio de las actividades de construcción, las áreas de conservación del proyecto a fin de que no sean afectadas, presentando evidencia fotográfica de que ésta acción ha sido llevada a cabo. Así como también deberá instalar letreros informativos de las áreas destinadas de conservación, describiendo la función que desempeñan, situación que en la especie no acontece.

Así mismo, el número 7 señala que deberá elaborar y presentar tanto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

15



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

un plazo de 30 días naturales contados a partir de la recepción del presente oficio, un programa General Calendarizado para dar cumplimiento a los términos y condicionantes en él contenidos, situación que tampoco ha acreditado hasta la presente fecha la inspeccionada haber dado cumplimiento.

Finalmente, otra de las presuntas irregularidades observadas y durante la diligencia de inspección consiste en que en una superficie de 720.10 metros cuadrados (37.90 metros de largo por 19.00 metros de ancho), se encuentran las siguientes obras:

- a) Rellenado con material pétreo y piedras, donde se encuentra dispersos obras, estructuras y materiales para construcción como son grava, polvo, madera, piedras y cemento, encontrándose dicha área en su mayoría, desprovista de vegetación dejando únicamente algunos ejemplares de en pie de mangle negro, mangle rojo y mangle botoncillo.
- b) Una obra construida a base de cimentación de mampostería, paredes de blocks, zapatas, castillos, trabes, cadenas y techo de concreto en su primer nivel que consta de 6.40 metros de largo por 4.90 metros de ancho, ocupando una superficie de 31.30, la cual está destinada para bodega y cisterna de almacenamiento de agua.
- c) Obra elevada sobre pilotes a una altura de 1.50 metros, construida a base de paredes de blocks, zapatas, castillos, trabes, cadenas y techo de concreto en su primer nivel que consta de 16.10 metros de largo por 4.90 metros de ancho, ocupando una huella de construcción de 78.89 metros cuadrados, misma que es destinada para cuarto de máquinas y caseta de vigilancia.

Con todo lo anteriormente señalado, se desprenden conductas violatorias a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental en relación con lo dispuesto por las fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la inspeccionada no sólo no cumplió cabalmente con los términos y condicionantes anteriormente citados, sino que además llevó a cabo construcciones que no se encuentran autorizadas en el oficio número 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues del análisis realizado al mismo, se desprende que las obras autorizadas en el citado oficio son: 8 cabañas en estructuras de muros y techumbres a base de madera dura de la región con estructuras pilotadas y desplantadas del nivel del suelo a un promedio de 2 metros a base de postes de madera dura con firmes de arena compactada. Cada cabaña consistirá en una habitación con baño, las cuales estarán unidas por un andador elevado que conecta a una cabaña principal de usos múltiples con comedor, cocina, bodega y palapa de descanso. La casa principal se conecta a su vez al andador que da acceso al sitio desde la porción de la carretera, atravesando el canal y la zona de mangle por el andador de madera elevado. El área de la UMA consistirá en una estructura simple de postes de madera con malla sombra para el crecimiento de plántulas, con una cabaña/caseta de vigilancia en la entrada del predio con un área de 42 metros cuadrados. Y no así por las obras descritas en los párrafos anteriores y que fueron marcadas con los incisos a), b) y c).

En consecuencia y siguiendo con los trámites procesales, mediante notificación por rotulón de fecha **23 de agosto del año 2023**, se le hizo saber a la persona moral denominada [REDACTED] del acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual se le otorgó el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurriendo dicho término sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho fueron los días **veinticinco, veintiocho y veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés**, se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

73



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

CUARTO.- En virtud de que en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada **IBEMEX, S.A. DE C.V.**, violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el presente caso la gravedad de la infracción consiste en que la persona moral denominada [REDACTED] llevó a cabo trabajos, obras y/o actividades sin haberlas sometido a una evaluación en materia de impacto ambiental, además de que no dio cabal cumplimiento a los términos y condiciones contenidos en el oficio número 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que la autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que la inspeccionada no cuentan con una autorización en materia de impacto ambiental con la que cumplan las condicionantes que sean requeridas; por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por los trabajos o construcciones para las obras detectadas al momento de la visita de inspección.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo construcciones que no fueron autorizadas en el referido resolutivo en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema de humedal costero con vegetación de manglar, entre los cuales se encontraron las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rizophora mangle*), especies consideradas en categoría de riesgo con estatus de amenazada de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, vigente. Por lo que no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema costero si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades de construcción, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado por dicha obra.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto TERCERO del acuerdo de fecha 05 de diciembre del año 2022, se le informó a la persona moral denominada [REDACTED], que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo, el inspeccionado no compareció a procedimiento y mucho menos aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuenta con los medios suficientes para llevar a cabo las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección número **37/028/067/2C.27.5/IA/2022** de fecha 27 de julio del año 2022, pues dichos trabajos implican gastos económicos que sólo pueden ser erogados por ciudadanos solventes, por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

C) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada [REDACTED], por lo que se declara que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

La negligencia en el presente asunto estriba en que la persona moral denominada [REDACTED], debió someter previamente las obras y actividades que no fueron autorizadas en el oficio número 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que fueron encontradas en el lugar inspeccionado a una evaluación en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de obtener respuesta por parte de dicha Secretaría sobre si era o no necesario tramitar y presentara una manifestación de impacto ambiental y así obtener ya sea una autorización en la materia o en su caso, la correspondiente exención en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó ante esta Autoridad contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, pues no exhibió documento alguno que acreditara tal situación.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA INFRACCIÓN:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental o en su caso la correspondiente exención para las obras y actividades.

18



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

descritas en el acta de inspección número **37/028/067/2C.27.5/IA/2022 de fecha 27 de julio del año 2022**. Luego entonces, se puede mencionar que la construcción de las obras detectadas por los inspectores se orienta a ser pagadas por personas que cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir los altos costos o precios.

SEXTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos, esta resolutoria determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazada la persona moral denominada [REDACTED], no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **37/028/067/2C.27.5/IA/2022 de fecha 27 de julio del año 2022**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la tesis: **"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO"**, de la Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Es por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, que en el presente caso se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] se encuentra incurriendo en conductas violatorias a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental en relación con lo dispuesto por las fracciones IX y X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

Incumplimiento al oficio número 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, específicamente a lo establecido en el TÉRMINO PRIMERO, la CONDICIONANTE 2 del apartado I.- GENERALES, II.- CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN números 3, 4 y 7 del referido oficio.

En consecuencia con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente se impone a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por la cantidad de **2,892** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$300,016.08 (SON: TRESCIENTOS MIL DIECISÉIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**.

Se hace del conocimiento al inspeccionado que en caso de no llevar a cabo las medidas correctivas impuestas por esta autoridad, se procederá interponer la denuncia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal en vigor.

En mérito de lo anterior, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a la persona moral denominada **IBEMEX, S.A. DE C.V.**, con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por el equivalente a **2,892** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución¹⁹

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2023, que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$300,016.08 (SON: TRESCIENTOS MIL DIECISÉIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por:

Incumplimiento al oficio número 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, específicamente a lo establecido en el **TÉRMINO PRIMERO, la CONDICIONANTE 2 del apartado I.- GENERALES, II.- CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN números 3, 4 y 7** del referido oficio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con las fracciones IX y X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numeral 5 incisos Q) y R) de su Reglamento.

SEGUNDO.- Toda vez que la inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental respecto a las obras y actividades descritas en el acta de inspección **37/028/067/2C.27.5/1A/2022 de fecha 27 de julio del año 2022**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las obras y/o actividades encontradas en el lugar inspeccionado y circunstanciadas debidamente en la citada acta de inspección.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la fracción XIII del numeral 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena las siguientes **ACCIONES:**

- 1) Deberá acreditar ante esta Procuraduría, que ha dado cumplimiento a lo establecido en el **TÉRMINO PRIMERO, la CONDICIONANTE 2 del apartado I.- GENERALES, II.- CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN números 3, 4 y 7** del oficio número 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán (**plazo de cumplimiento: quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución**)
- 2) Deberá acreditar ante esta Procuraduría que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental o en su caso de una exención respecto a las obras y actividades encontradas en el sitio inspeccionado y que no fueron autorizadas en el oficio 726.4/UGA-0765/001125 de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán (**Plazo de cumplimiento: quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución**).

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED], que tienen la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá

75



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Tórnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán; ubicada en calle 60 antigua carretera a Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0067-22
RESOLUCION No.- 147/2023
SIIP: 13304

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle cincuenta y siete número ciento ochenta con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Fraccionamiento Francisco de Montejo de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, a la persona moral denominada **IBEMEX, S.A. DE C.V.**, en el predio marcado con el número 600 de la calle 59 letra I, por calles 74 y 76 del Fraccionamiento Las Américas, Código Postal 97302, en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, México.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés.-----

JALV/EERP/mbg